



[Firma]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO No. 668

(4 MAR 2008)

Por el cual se fijan las escalas de viáticos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACIÓN			VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta			679.880	Hasta 61.659
De	679.881	a	1.068.366	Hasta 84.271
De	1.068.367	a	1.426.652	Hasta 102.251
De	1.426.653	a	1.809.515	Hasta 118.979
De	1.809.516	a	2.185.366	Hasta 136.625
De	2.185.367	a	3.295.866	Hasta 154.211
De	3.295.867	a	4.606.486	Hasta 187.313
De	4.606.487	a	5.469.564	Hasta 252.685
De	5.469.565	en adelante		Hasta 328.490

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

BASE DE LIQUIDACIÓN		VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:						
		CENTRO AMERICA, EL CARIBE Y SURAMERICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO		ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO, CHILE, BRASIL, AFRICA Y PUERTO RICO		EUROPA, ASIA, OCEANIA Y ARGENTINA		
Hasta	679.880	Hasta	80	Hasta	100	Hasta	140	
De	679.881 a	1.068.366	Hasta	110	Hasta	150	Hasta	220
De	1.068.367 a	1.426.652	Hasta	140	Hasta	200	Hasta	300
De	1.426.653 a	1.809.515	Hasta	150	Hasta	210	Hasta	320
De	1.809.516 a	2.185.366	Hasta	160	Hasta	240	Hasta	350
De	2.185.367 a	3.295.866	Hasta	170	Hasta	250	Hasta	360
De	3.295.867 a	4.606.486	Hasta	180	Hasta	260	Hasta	370
De	4.606.487 a	5.469.564	Hasta	200	Hasta	265	Hasta	380
De	5.469.565	en adelante	Hasta	210	Hasta	275	Hasta	390

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos".

ARTICULO 2o. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado.

ARTICULO 3o. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARAGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2o. de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

ARTICULO 4o. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de catorce mil noventa y ocho pesos (\$14.098) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 5o. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$144.157	\$84.939
Gastos de Viaje	\$62.065	\$36.998

ARTICULO 6o. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos".

ARTICULO 7o. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTICULO 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 628 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

4 MAR 2008

WM



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,**



FERNANDO GRILLO RUBIANO